

**NUR 50001311000220230005500 DEMANDANTE JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ
DEMANDADO DANIEL ALEXANDER SUAREZ CLASE PROCESO DIVORCIO
CONTENCIOSO ASUNTO CONTESTACION DEMANDA**

luis Miguel Monsalve Penagos <abogadomonsalvep@gmail.com>

Jue 18/05/2023 10:23 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: baqueroalberto56@hotmail.com <baqueroalberto56@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DIVORCIO DANIEL ALEXANDER SUAREZ_0240.pdf;

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza Segunda De Familia Del Circuito Villavicencio (M)

Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

NUR 50001311000220230005500
DEMANDANTE JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ
DEMANDADO DANIEL ALEXANDER SUAREZ
CLASE PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, mayor de edad, domiciliado en Puerto López meta, correo electrónico abogadomonsalvep@gmail.com identificado con la cédula de ciudadanía No 17.385.881 de Puerto López Meta y T.P. No 80.868 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, el señor DANIEL ALEXANDER SUAREZ, con el presente envío copia de la contestación de la demanda y anexos.

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza Segunda De Familia Del Circuito Villavicencio (M)

Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

NUR	50001311000220230005500
DEMANDANTE	JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER SUAREZ
CLASE PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, mayor de edad, domiciliado en Puerto López meta, correo electrónico abogadomonsalvep@gmail.com identificado con la cedula de ciudadanía No 17.385.881 de Puerto López Meta y T.P. No 80.868 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, el señor DANIEL ALEXANDER SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 86.079.497, correo electrónico suared30@hotmail.com, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es Cierto. Mi poderdante manifiesta que efectivamente como lo afirma y se prueba con el Registro Civil de matrimonio civil, se casó con **JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ**.

AL HECHO SEGUNDO. Es Cierto Dentro del matrimonio se procreó al hoy adolescente Daniel Alejandro Suarez Chaparro

AL HECHO TERCERO.- Ha operado la caducidad en consideración a que las relaciones sexuales extramatrimoniales como causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de la causal 1ª, como lo refiere datan del 4 de agosto de 2012, es decir hace mas de diez años, máxime que la consorte había consentido y perdonado el hecho de la infidelidad.

AL HECHO CUARTO.- Frente a lo expuesto por la parte demandante para sustentar fácticamente la causa de infidelidad por confesión, es cierto., pero fue consentida y perdonada en su oportunidad.

En lo que respecta que en esa fecha abandono el hogar es cierto, la demandante trae de una forma sacada de contexto el hecho de la separación de la pareja, sin explicar las razones por las cuales Daniel Alexander Suarez, viaja a la ciudad de Bogotá (por el Trabajo desempeñado de escolta), mientras que la demandante, por razones de estudio se queda en la ciudad de Villavicencio, presentando esta situación como si se tratara de una decisión libre y unilateral de mi representado el irse, además situándola en el plano injustificado, solo para tratar de encuadrar este hecho en su pretendida causal de divorcio.

Para lo cual me permito concretar así, Es cierto que se fue de la casa el día 11 de diciembre de 2011, lo demás hechos relacionados no son ciertos, en razón a que fue trasladado por razones de trabajo, le dijo a la consorte que se radicaran en Bogotá y ella no quiso, manifestó la señora, que le ayudara a pagar la educación de ella como auxiliar en pedagogía infantil, se separaron y el le aportó ese año la suma de Un Millón de pesos mensuales, mas de la mitad del sueldo, como soldado profesional por un año, en razón a que el vivía en Tolemaida en las instalaciones militares y no pagaba arriendo, solo la alimentación, No son ciertas las afirmaciones de la señora desprovistas de cualquier medio probatorio que las respalde.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto, Afirmó la demandante haber sido víctima de violencia psicológica por su cónyuge: **deberá probarse** -. El demandado le ofreció en repetidas oportunidades que llegaran a un acuerdo y se divorciaran, la cónyuge manifestó que no se divorciaba, porque perdía el servicio de salud, son falsas las afirmaciones de **JEIMY PAOLA CHAPARRO** nunca ha existido ni existe un maltrato psicológico de parte de mi representado.

En lo referente al derecho a los bienes habidos dentro de la sociedad es una disposición legal que se tiene el derecho los cónyuges, a los bienes existentes de la sociedad conyugal, así mismo las obligaciones, también harán parte del reparto de los bienes existentes en su oportunidad.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto que el demandado pertenezca al ejercito nacional, fue soldado ya es retirado y solo recibe un subsidio.

AL HECHO SEPTIMO. - a la narración de los indistintos hechos expongo son Ciertamente. El consorte no dio la causal de separación como se indicó anteriormente fue un traslado a la ciudad de Bogotá, la causa de la separación, en la que la demandante no quiso ir a radicarse en Bogotá cerca de su cónyuge, ella quería estudiar en la ciudad de Villavicencio.

La Razón de la infidelidad ya fue tratada y opera para la misma la caducidad como ya se expuso, en lo referente que ha desconocido su deber como padre no es cierto, No es verdad que haya dejado a su hijo sin afecto, realizaba en las oportunidades

de permiso, visitas permanentes a su hijo, el consorte a apoyado económicamente a la familia cuota alimentaria de Cuatrocientos Mil pesos de manera mensual a su hijo matrimonial.

Es cierto hace más dos años no conviven, se separaron de hecho desde el año 2011, de manera repetitiva se enumeran las causales de divorcio de las que ya se han dado respuesta de manera pormenorizada.

Sobre la infidelidad ha sido consentida, aceptada o perdonada y opero la caducidad, con respecto al cumplimiento de **“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno** de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre, siempre ha tenido a su cónyuge, y a su hijo común Daniel Alejandro Suarez adolescente de 15 años como también al hijo mayor de su cónyuge Jhon Sebastián Medina Chaparro, afiliados a seguridad social en sanidad militar del ejército, ha sido el proveedor de cuota alimentaria acorde con sus ingresos, lo ha visitado y compartido con el.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante desconociendo el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo se limitan a la enunciación de las mismas, sino que va más allá y se exige encuadrar circunstancias fácticas específicas, respaldadas con medios probatorios, presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito, no obstante solicito se decrete el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del código civil, así:

PRIMERA PRETENSION: Que se decrete el divorcio de la demandante señora JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ y mi representado el señor DANIEL ALEXANDER SUAREZ, pero por la causal del Numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. conforme a la confesión realizada en los hechos de la demanda. (Numeral 4 de los hechos, desde le día 11 de diciembre Daniel Alexander Suarez de 2011 abandona el hogar), existe separación de hecho desde hace mas de diez años, de las demás causas enunciadas me opongo.

SEGUNDA PRETENSION.- Es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

TERCERA PRETENSION.- No me opongo a que se declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los consortes CHAPARRO SUAREZ.

CUARTA PRETENSION.- No me opongo a que se ejerza el cuidado del adolescente por parte de la madre, solicito el derecho avistas del adolescente Daniel Alejandro Suarez Chaparro y poderlo retira de la casa de la madre en época de vacaciones, por el derecho del adolescente a que se integre con la nueva familia conformada, por el demandado, evitando las discordias futuras, con respecto a las obligaciones alimentarias y en razón a que actual mente mi

representado es soldado con asignación de retiro del ejército con el grado de soldado profesional, se establezca por el despacho como cuota alimentaria mensual para el adolescente DANIEL ALEJANDRO SUAREZ CHAPARRO la que el demandado de manera voluntaria le ha proporcionado desde el 2011, cuota de cuatrocientos mil pesos Mensuales (\$400.000.00) Maxime que existe otro hijo menor de edad TOMAS ALEJANDRO SUAREZ DIAZ de 11 años que tiene los derecho iguales al adolescente.

QUINTA PRETENSION.- Así habrá de ser, que se inscriba en el libro de varios y en los folios de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges como en el registro civil de matrimonio la nota marginal de la sentencia que se emita.

SEXTA PRETENSION.- Así habrá de ser cuando las argumentaciones carezcan de valor probatorio para probar las afirmaciones realizadas.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción de merito la inexistencia de las causales invocadas de divorcio de los numerales 1 y 2 del artículo 154 código civil, imputables a la parte demandada así:

La demandante invoca la causal 1 del artículo 154 del código civil. - Las relaciones sexuales extramatrimoniales, pero por haberse, consentido, aceptado y perdonado por la mera liberalidad de la demandante, no podrá invocarse y más aún se ha generado la caducidad de las mismas, para la aplicación de las sanción es legales, al haber ocurrido en el año 2012 y tener un año para ejercerlas. como quiera operó la caducidad de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”. **(subrayado fuera de texto).**

Que así habrá de declararse por parte del despacho.

La causal 2 del artículo 154 del código civil, por inexistencia de la causal planteada, puesto que el demandado ha cumplido con sus obligaciones de apoyo y socorro mutuo, cuotas alimentarias y afiliación a salud.

AL CASO CONCRETO: La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 2 “El grave e injustificado incumplimiento por parte

de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre”.

Esta causal contiene unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tengan por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos se refieren:

1). El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de alguno de ellos, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaran a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal “Código Civil

Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges, Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos.

Los deberes emanados del matrimonio, los cuales tienen una serie de rasgos encomún, entre los que se encuentran los siguientes:

- ✓ *Son recíprocos.*
- ✓ *Son Absolutos*
- ✓ *Son Perpetuos*

Nuestro ordenamiento jurídico concibe el matrimonio como un acto jurídico bilateral que se da de manera libre, espontánea y consciente, entre dos personas adultas que se obligan a respetarse la una a la otra y a adoptar determinadas conductas en beneficio de la contraparte. Es precisamente en razón de tal concepción, que el artículo 176 del Código Civil establece que dentro de los deberes de los cónyuges se encuentran **guardarse fe y otras**. Los deberes que en estricto sentido se derivan del matrimonio son la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuos.

De otra parte, tampoco puede reputarse como incumplimiento de deberes o abandono la ausencia de alguno de los cónyuges porque deba trabajar en un

lugar diferente al de su residencia, pues aquí el alejamiento es justamente para buscar un bienestar familiar.

Se puede establecer, que los fundamentos normativos que prevé la ley, los cuales han sido debidamente expresados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no alcanzan la entidad suficiente para prosperar en el presente caso, de acuerdo al relato fáctico realizado por la demandante.

Para explicar la procedencia de esta causal, la parte demandante se duele de una separación física originada en el año 2011, la que además no tiene un origen injustificado.

PRUEBAS

Acorde con lo señalado en el artículo 245 del Código General del Proceso, aportó las siguientes pruebas documentales.

1.- DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento del demandado.
2. Poder para actuar

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se haga comparecer en fecha y hora se servirá usted señalar, para que la señora **JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico cataface2@gmail.com absuelva el interrogatorio de parte acerca de los hechos alegados en la demanda y en el presente escrito

TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría decretar en favor de la parte demandada las siguientes pruebas testimoniales, para lo cual solicito se sirva hacer comparecer a:

LUZ LEDY SUAREZ ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No. 40.419.357323, quién residen en Villavicencio, con domicilio en la carrera 13 este, 24-21 / 33-31 apto 103 Barrio Los Macacos de la ciudad de Villavicencio podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico ledyssuarezalarcon@gmail.com, quien es hermana del demandado y declara sobre los hechos descritos en el numeral Primero, segundo y cuarto y sobre los argumentos expuestos para revertir los mismos en el presente escrito, concretamente sobre el apoyo económico que mi poderdante brindó para la culminación de los estudios a la demandante y las causas de la separación.

SOLICITO SE SIRVA DESESTIMAR LOS TESTIMONIOS solicitados en la demanda en razón a que los mismos, no reúnen las previsiones señaladas en el artículo 212 del C.G.P..

NOTIFICACIONES

La DEMANDANTE:

Señora **Jeimy Paola Chaparro Gómez**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **cataface2@gmail.com**.

AI APODERADO DE LA DEMANDANTE.- Dr. Henry Alberto Beltrán Baquero quien recibe notificaciones correo electrónico **baqueroalberto56@hotmail.com**

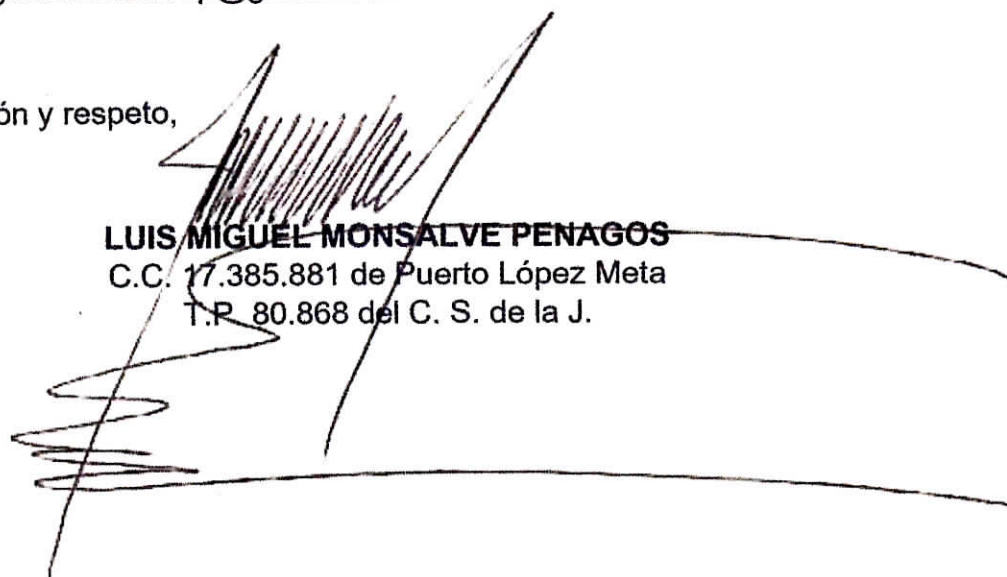
AL DEMANDADO

Señor **Daniel Alexander Suarez**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **suared30@hotmail.com**,

AL SUSCRITO.

Luis Miguel Monsalve Penagos, recibirá notificaciones en la Calle 8 No 6 – 94 del municipio de Puerto López – Meta,
Email.- **abogadomonsalvep@gmail.com**

Con distinción y respeto,



LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS

C.C. 17.385.881 de Puerto López Meta

T.P. 80.868 del C. S. de la J.

ORDEN DE CODIGOS DE LOS MESES MAYO. 05 JUNIO. 06 JULIO. 07 AGOSTO. 08 SEPT. 09 OCTUBRE. 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13383496

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
830904	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría PUERTO LOPEZ META	5 Código 4180
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido SUAREZ	7 Segundo apellido	8 Nombres DANIEL ALEXANDER
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 04	12 Mes SEPTIEMBRE	13 Año 1.983
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. META	16 Municipio PUERTO LOPEZ

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA BARRIO LA UNION.	18 Hora 14:00	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
22 Apellidos (de soltera) SUAREZ ALARCON	23 Nombres MARIA FLOR	24 Edad actual 26
25 Identificación (clase y número) CC. #40.416.306 DE PUERTO LOPEZ	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio

34 Identificación (clase y número) LA MISMA MADRE.	35 Firma (autógrafa) Flor Suarez	
36 Dirección postal y municipio BARRIO LA UNION PUERTO LOPEZ.	37 Nombre: MARIA FLOR SUAREZ ALARCON	
38 Identificación (clase y número) CC. #17.386.022 DE PUERTO LOPEZ	39 Firma (autógrafa)	
40 Domicilio (Municipio) MUNICIPIO PUERTO LOPEZ META.	41 Nombre: JAIME SANCHEZ	
42 Identificación (clase y número) CC. #91.229.072 BUCARAMANGA	43 Firma (autógrafa)	
44 Domicilio (Municipio) MUNICIPIO PUERTO LOPEZ META.	45 Nombre: GUSTAVO SUAREZ	
46 Día 13	47 Mes JUNIO	48 Año 1989

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efectos del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS Entero Met. civil con Jenny Paola
Chaparro Gaber, Por Esc. No. 344/9 del 03
de Julio/2008 de la Notaría Zula Valero.

INDICATIVO SERIAL: 13383496.

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 13 DE JUNIO DE 1989.

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PUERTO LÓPEZ, META,
CERTIFICA: QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ES
FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. ESTA COPIA ADQUIERE CARÁCTER DE
ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 114 Y 115 DEL DECRETO LEY 1260
DE 1970, ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO DECRETO
2189 DE AGOSTO DE 1983 ESTE REGISTRO ES VALIDO PARA TODOS
LOS EFECTOS LEGALES. ART. 21 LEY 962 DE 2005.

SE EXPIDE EN PUERTO LÓPEZ (META) EL: 17 DE MAYO DE 2023.



PEDRO ALFONSO PABON PARRA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PUERTO LÓPEZ- META

Luis Miguel Monsalve Penagos

Abogado

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juez Segundo De Familia De Villavicencio

E- MAIL. Fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DANIEL ALEXANDER SUAREZ, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.079.497 de Villavicencio correo electrónico suared30@hotmail.com, a Usted con todo respeto le

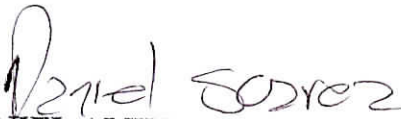
MANIFIESTO

Que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.385.881 de Pto. López (M) y T. P. N° 80.868 del C. S de la Jud., correo electrónico abogadomonsalvep@gmail.com, para que ante su Despacho de contestación a la demanda instaurada ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Villavicencio Meta NUR 50001311000220230005500, por la señora **JEIMY PAOLA CHAPARRO GOMEZ**, quien es persona mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio Meta, en la que pretende el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de matrimonio Civil Notarial celebrado En la Notaria Segunda de Villavicencio en 2008, en razón a que nos encontramos separados de hecho desde el mes de octubre de 2011, por la causal 8 del art. 154 del C. Civil .

FACULTADES CONFERIDAS

Adicional a las que dispone el Art. 77 del C.G.P. se le conceden especialmente las de recibir, conciliar (judicial y extrajudicialmente), autorizado además para, consentir desistimientos, suspensiones, terminar el proceso, tachar documentos de falsos, solicitar adjudicaciones en mi nombre, presentar demanda de reconvencción y en general para que haga todo lo que yo haría en defensa de mis intereses.

Atentamente,


DANIEL ALEXANDER SUAREZ
C.C. N° 86.079.497 de Villavicencio

Carrera 8 No 6-90 Pto López Meta Cel: 311-540-61-42
Email: abogadomonsalvep@gmail.com



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 2742

En la ciudad de Puerto López, Departamento de Meta, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Puerto López, compareció: DANIEL ALEXANDER SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0086079497, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

Daniel Suarez



2742-1

1228a5819b

----- Firma autógrafa -----

17/05/2023 12:56:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER AMPLIO Y SUFICIENTE..



PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA

Notario Único del Círculo de Puerto López, Departamento de Meta
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1228a5819b, 17/05/2023 12:56:46